



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 02), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$402.711**.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

3.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 06), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec36f729c64389957edf4611b28501b4de18f785c42bd2298c1255d83bef41**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00175-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

*De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 02), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$1.564.200.***

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9010d3ff57a43e766cb6ffcb8796638c5375cc64b13d4902c1e39a574de0a0**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2021-00175-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P., así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022. para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1.- Acorde al inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe expresar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de los ejecutados **y allegar las evidencias correspondientes**. Si bien es cierto la parte actora indica como obtuvo dichos correos electrónicos **no allego prueba sumaria de ello**.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39ce90d0c55fb12dac46bf35d13f44ae15ae1157d56e3fc952d10e04b4aa7a**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días YURI IBETTE GUZMAN PEREZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **PRA GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT No. 901.127.873-8**, (Endosatario de BANCO DE OCCIDENTE) las suma de:

POR EL PAGARE No. TV789581

1. Por la suma de **\$105.300.424** por concepto de Capital incorporado en el pagaré allegado.
- 2.- Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital referido en el numeral 1. Desde que se hizo exigible esto es desde el 04 de Enero del 2022 y, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.
- 5.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477d5db352bfe8fef3b8d24b09a85ef4722ffd1e990853d1c1c43fdb9b32f744**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de BRENDA TATIANA CAMARGO LOPEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. en armonía con la ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

2.- Acorde al inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe expresar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2024-00034-00

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb1d798feb4e0eebc3276fba935f523f40ff19a4231b6972183f95bc8fed051**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2024-00034-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P., así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022. para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1.- Acorde al inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe expresar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes.

2.- Aporte en forma clara y completa la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe indicar claramente el barrio correspondiente, Art 82 numeral 10. Siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: La demandante MARGOTH CUELLAR actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c352ecac7885bb18cdf018b840a9846b9eeff88f34ad166cb31992152500bd0**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de ANA VIVIANA BAQUERO ROMERO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. en armonía con la ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

2.- La parte actora, en la parte introductoria de la demanda refiere que la demanda recibe notificaciones judiciales es vivisromerol970@hotmail.com, esto de acuerdo a la información entregada por mi poderdante en el documento denominado “CHECK LIST”. Pero al observar el acápite de notificaciones señala que, la parte demandada no entrego una dirección de correo electrónico para notificaciones. Por lo anterior deberá aclarar tal situación. Conforme lo prevé el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



Rad. 2024-00040-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ece325cb23ead1286480e2d5c745be2e834bfc26b1ae45937d12f096cfca7**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2024-00040-00

LC-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2024-00043-00**

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **LUIS EDUARDO VIRACACHA FAJARDO.**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1., las sumas de:

Respecto al pagaré No. M026300105187608749621384890:

- 1.- Por la suma de **\$\$76.349.525** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado.
 - 1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 29 de mayo de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente
- 4.- Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686fd13c57e9d8e49e7cdc92fcd4a98c857c2d75231683462315eac908903ca3**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra el SEBASTIAN FELIPE MUNEVAR MARTINEZ., para efectos de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión

En consecuencia, como quiera que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones 390 y s.s. ibídem, en lo pertinente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de **CANCELACION y REPOSICION** del título valor pagaré No. 3950015429, por el valor de \$45.774.010.13 M/CTE amortizado en 108 cuotas mensuales consecutivas, más los intereses de plazo causados por mes vencido y, liquidados a la tasa del 35.99% E.A. Siendo la primera cuota pagadera el día 26 de junio de 2023, cuyo vencimiento de plazo esta previsto para el día 26 de mayo de 2032. A favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT- 890.903.938-8, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Impartir a éste proceso el trámite indicado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada **SEBASTIAN FELIPE MUNEVAR MARTINEZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, días de conformidad con lo establecido en el párrafo 369 ejusdem. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rad. 2024-00044-00

CUARTO: Indíquese a la parte demandada **SEBASTIAN FELIPE MUNEVAR MARTINEZ** que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE, por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como en el Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el Frente, el extracto de la demanda acompañado por el accionante con el libelo, con identificación del juzgado de conocimiento inciso final del párrafo 7º del artículo 398 del C.G.P.

SEXTO: Adviértasele que la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción e interrumpe el termino de caducidad que este corriendo contra el acreedor de conformidad con lo establecido en el párrafo 12 del artículo 398 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a la profesional del derecho. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cec49fd086e2522364dfe5240292964b98c230222a117b213536844c655c7a**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2024-00048-00**

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **ANDRES MAURICIO BAQUERO RAMIREZ.**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de e **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS.**, las sumas de:

1.- Por la suma de **\$27.415.656**, capital de la obligación contenida en el pagaré adjunto a la demanda.

1.1- Por la suma de **\$2.873.410** valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré 26 de abril de 2022 al 31 de octubre de 2023.

1.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (1 de noviembre de 2023) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3- Por la suma de **\$107.853** seguro contenido en el pagaré.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.- Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f25f796d85d7f4d2697bb283cc9e9214fa80c2556bb1abdd1a4832002eb373**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2024-00050-00**

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **PAOLA OROZO OSORIO.**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de e **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS.**, las sumas de:

Respecto al pagaré N. 404804

1.- Por la suma de **\$79.715.400**, capital de la obligación contenida en el pagaré adjunto a la demanda.

1.1- Por la suma de **\$4.148.625** valor de los intereses corrientes pactados en el pagare 22 de marzo del 2022 al 31 de octubre de 2023.

1.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (1 de noviembre de 2023) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

1.3- Por la suma de **\$257.773** seguro contenido en el pagaré.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.- Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO en los términos del poder a ella conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2024-00050-00**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bfd1a542495ed8c5a3d64356c0c14fa08ce2c9923ff90c503c58a573783144**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900047981-8., en contra de MAGALY OSORIO CRUZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. en armonía con la ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



Rad. 2024-00051-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b924b1b35ef8cb96cc025be44de815e4dd210222bdc9ae21e2c3c5cf07e111**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2024-00053-00**

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JUSTO PASTOR LINARES HERRERA.**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, identificada con NIT. 805025964-3., las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **\$13.415.060.** correspondientes al capital insoluto del Pagaré allegado.

1.1- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde que la obligación se hizo exigible 01/04/2023 y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

5.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d8e088e2ac944d07bc068a711a0d26921356aa89cd144f1e988e0d26b8776a**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por AECOSA S.A.S., en contra de POVEDA JIMENEZ FRANCY JANNET, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. en armonía con la ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aa0e1491a1fd62d81915cab74783d6da1488e50825b1cb2636f426323865cf**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FABIO EDGAR CASTRO SANDOVAL, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. en armonía con la ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

2.- Aporte en forma clara y completa la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe indicar claramente el barrio correspondiente, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2024-00055-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf484cb441c353bbc957770d12e6b8dfb108c8df582bc5863cb7b2625fa764b**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2024-00055-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Con respecto a la competencia privativa en procesos ejecutivos por cuotas de administración, la Honorable Corte Suprema de justicia, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...)'[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, **por tratarse este de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen**

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2024-00056-00**

de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro...

Sobre el punto, La Honorable Corte Suprema de Justicia en CSJ AC4881-2019 sostuvo lo siguiente:

*A juicio de este juzgador, **en asuntos de esta clase, donde se pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.***

La razón es simple, y ahora se insiste en ella: la noción de obligación propter rem, como es pacífica y unánimemente aceptado, está indisolublemente ligada al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste

*Esa relación de accesoriadad material, funcional o instrumental determina, en proyección del postulado expresado en el conocido brocardo *accessorium sequitur principale*, que **el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal lo sea el consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; foro privativo que atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación de la cosa**, con la natural exclusión de cualquier otro». (negritas y subrayas fuera de texto).*

A partir de esta regla de competencia basta en este asunto constatar si en el barrio sector o comuna a que corresponde la dirección de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MORELIA, donde queda ubicado el inmueble del cual se pretende el cobro de las cuotas de administración, hay asignado Juez de pequeñas causas y competencia múltiple que habría de asumir el trámite de esta demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**.

Al respecto, es de indicar que el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta, atribuyo la competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Catalina, respecto a los barrios que integran la **comuna 5** del Municipio de Villavicencio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2024-00056-00**

En el Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos se observa que, el presente asunto se enmarca en un proceso de **mínima cuantía**, ahora bien, el presente asunto trata de un proceso ejecutivo de cuotas de administración, la ubicación del bien involucrado en el debate pertinente es la Calle 15 No. 3-67 Este Cs No. 117 del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MORELIA, Copropiedad que **corresponde a la comuna número 5**, siendo competente para conocer de la presente acción el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de santa Catalina.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MORELIA, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con Nit. No. 900.078.173-6, representada legalmente por la señora XIMENA PERDOMO ECHEVERRY contra LEONARDO BARRERA ZAMORA y XIMENA DEL PILAR MIRELES RODRIGUEZ. Por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente digitalizado, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea248f206990f70e582c72d8ea30d306bbe1d0bfbf3409abe2450b3fef9012**

Documento generado en 20/03/2024 10:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El Despacho, mediante auto calendado 06 de marzo de 2.024 (archivo digital No. 03), inadmitió la presente solicitud de matrimonio civil.

Ingresa el proceso con escrito de subsanación en su carpeta digital (archivo No. 04), observa el despacho que la parte actora solamente allego los documentos requeridos en el numeral 2 y 3 del auto inadmisorio, pero no cumplió a cabalidad con la carga impuesta en auto inadmisorio.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda como lo ordenó esta sede judicial, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de matrimonio civil.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2134d26e4815c45cd7444fff324e8c96a8702c280ca3ceea2a59a2a932bdb1e**

Documento generado en 20/03/2024 10:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00281-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

*De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 02), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$1.121.000**.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c6a6222686f8c9bccc19245f039f4f9cb3184799cfd97b73ab2e5b9fa9bd14**

Documento generado en 20/03/2024 10:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2021-00281-00

LC-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00817-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

*De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 02), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$1.160.000**.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440cb16dd5f2b85d0c4237abbbd65da59c97e9ac9f49a13fee6831759ffc4f**

Documento generado en 20/03/2024 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2021-00817-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención al derecho de petición elevada por el adjudicatario SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO (archivo digital No. 12), es pertinente informarle, que, el Derecho de Petición tiene un trámite eminentemente administrativo y la solicitud invocada por el memorialista hace parte de las funciones judiciales, así lo tiene dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-377 de abril 2 de 2000, donde se relaciona las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"**

Por consiguiente, el Juzgado habrá de declarar la improcedencia del derecho de petición solicitado

Por otra parte, revisado el expediente se observa que el inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. **230-144825**, fue rematado y le fue adjudicado al postor SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.820.064, el



2016-00-328-00

derecho de dominio pleno y absoluto, según auto calendado 03 de marzo de 2023.

Ahora bien, como quiera que el inmueble adjudicado se encuentra con gravamen hipotecario con cuantía indeterminada, de la señora MARIA YOLIMA YEPES TALAGA a BANCOLOMBIA anotación número 11 del folio de matrícula 230-14425, es por ello que se ordena.

1. CANCELAR la hipoteca que recae sobre el inmueble de la demandada MARIA YOLIMA YEPES TALAGA, el cual fue objeto de remate identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-144825 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, hipoteca constituida según escritura pública No. 8922 del 22-12-2011 emanada de la Notaría Segunda del círculo de Villavicencio Meta. (Art. 455 del C.G.P.). Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0472807e5ab7343805429df7d4c7c27cf198a1a5e45fa4cbd248bd36927c4f77**

Documento generado en 20/03/2024 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo número **50001400300320220053400** seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra el señor **DUBERNEY BONILLA MARTÍNEZ** contra en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso en su numeral segundo.

ANTECEDENTES.

Se presenta demanda ejecutiva. De contra. Y por. Razón de la cual. Se ordena al demandado. Apagar. La cantidad de dinero que se señalan en el mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Dentro del término de Traslado del mandamiento de Pago. LA parte demandada. Se opone a las pretensiones de la demanda. Y señala. Que formula las excepciones de mérito. Que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido integración abusiva del pagaré y mala fe del demandante además circunstancias imprevistas después de la firma del pagaré

En el final de traslado de la demanda, la parte demandante señaló que las excepciones no deben prosperar considerando que debieron ser alegadas durante el traslado del mandamiento de pago, mediante reposición contra él.

CONSIDERACIONES LEGALES

1.
 - Los **títulos valores** son documentos que incorporan un **derecho** y cuya **posesión** es necesaria para ejercer ese derecho. Quien tiene el título en su poder puede exigir el cumplimiento de la obligación contenida en él.
 - Ejemplos comunes de títulos valores incluyen la **letra de cambio**, el **pagaré** y el **cheque**.
2. **Características Esenciales:**
 - **Literalidad:** El contenido del título se presume cierto y literal. Lo que está escrito en el documento es vinculante.
 - **Autonomía:** El título es independiente de la relación subyacente entre las partes. El derecho contenido en él puede ejercerse sin considerar los motivos o circunstancias que llevaron a su creación.



- **Circulación:** Los títulos valores son transferibles mediante **endoso** (cesión) o por simple entrega física. Su circulación es esencial para su función económica.
3. **Principales Títulos Valores:**
- **Letra de Cambio:** Documento mediante el cual una persona (librador) ordena a otra (librado) el pago de una suma de dinero a favor de un tercero (beneficiario).
 - **Pagaré:** Es una promesa escrita de pago en una fecha futura. El deudor (firmante) se compromete a pagar una cantidad específica al acreedor (tenedor).
 - **Cheque:** Orden de pago emitida por una persona (librador) a favor de otra (beneficiario) y que se carga a una cuenta bancaria.
4. **Seguridad y Eficiencia:**
- La teoría de los títulos valores busca garantizar la **seguridad jurídica** en las transacciones comerciales. Al estandarizar y regular estos documentos, se facilita su uso y circulación.
 - La **confianza** en los títulos valores es esencial para el funcionamiento del sistema financiero y el comercio internacional.

En el caso que nos ocupa se trata del cobro judicial de un pagaré que contiene una cantidad líquida de dinero a la que se obliga el demandado a pagar en una fecha cierta es decir es claro y exigible y así mismo está precedido de una carta de instrucciones pues originalmente fue firmado en blanco por la parte demandada y esta autoriza al demandante a llenar el documento y el demandado en ningún momento por ningún medio de prueba demuestra el hecho de que se hubieren desconocido dichas instrucciones pues cuando se trata de un proceso ejecutivo el demandado cuando ha firmado un documento en blanco tiene la carga de demostrar que él mismo se llenó sin las instrucciones que previamente se acordaron entre las partes y en este caso así no lo hizo sino que simplemente se limita el demandado a realizar una serie de afirmaciones sin sustento alguno y por ende este juzgado no tienes opción diferente a la de ordenar seguir adelante las ejecución Conforme al mandamiento de pago dictado pues las excepciones o los hechos que la configuran no fueron demostrados en su existencia como consecuencia entonces se ordena liquidar el crédito por los cauces del artículo 446 del Código general del proceso; igualmente se condena en costas al demandado, las



cuales se tasarán por Secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de que equivale al 8% del valor de lo ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo **PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** emitido por el Consejo Superior de la judicatura y por medio del cual se regulan las agencias en derecho para procesos ejecutivos de menor cuantía como el que nos ocupa.

También se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela y los que lo sean después y hasta que se pague la obligación.

Razón y mérito de lo anteriormente expuesto. El juzgado tercero civil municipal de villavicencio, meta

RESUELVE.

PRIMERO, Declarar no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO, como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

TERCERO, elaborese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$ 5.362.095 que corresponden al 8% del valor

ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo **PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho emanado del Consejo Superior de la judicatura que regula las agencias en Derecho para procesos ejecutivos de menor cuantía como el que nos ocupa.

QUINTO. avaluense y rematense los bienes que se hallen bajo cautela dentro de este expediente y los que posteriormente lo sean hasta que se pague totalmente la obligación motivo de este expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6853c9d869195bb9a30ed3ad7e0fc5eb6e22906e6647a739a07d9e5e08dd53**

Documento generado en 20/03/2024 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos (archivo digital No. 04).

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el **acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017** emanado del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta, en su artículo No. 04 atribuyo competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Porfía, respecto a los barrios que integran la comuna 8 del Municipio de Villavicencio.

A partir de esta regla de competencia basta en este asunto constatar si en el barrio sector o comuna a que corresponde el domicilio del demandado, hay asignado Juez de pequeñas causas y competencia múltiple que habría de asumir el trámite de esta demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00945-00**

En el Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones se observa, que, el presente asunto se enmarca en un proceso de **mínima cuantía**, ahora bien, la parte actora manifiesta que la parte demandada JESÚS ELENA SOTO MUÑOZ con identificación C.C No. 40401703, **tiene su domicilio** en la CALLE 31 A E # 12 B - 76 APARTAMENTO 101 MANZANA B CASA 4, **BARRIO MONTECARLO EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO** – META., barrio que corresponde a la comuna número 8 de esta ciudad, siendo competente para conocer de la presente acción el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Porfía. (negrillas y subrayas fuera de texto).

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3., en contra de JESÚS ELENA SOTO MUÑOZ. Por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente digitalizado, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a963f2fbb260f1a3f66f15bd8a8d25e79f134eac6c1e4d5bc3755012d0e29e15**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el documento allegado como base de la ejecución denominado (ORDEN DE TRABAJO No. 3705, 3706, 3142, 2600) entra el despacho a determinar si cumple o no con los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos, resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Ahora bien, la doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos²:

I. Requisitos de forma (entre otros):

a) *Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.*

b) *Que el documento provenga del deudor o de su causante.*

c) *Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que, en relación con los documentos privados, “es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.*

II. Requisitos de fondo: Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)

“b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

“c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)”³.

Bajo los parámetros expuestos, el despacho examinará si en el presente asunto el título ejecutivo (ORDEN DE TRABAJO No. 3705, 3706, 3142, 2600), aportado por la parte ejecutante como título base de recaudo, cumple las condiciones de ser clara, expresa y exigible

² 1 AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16

³ 2 AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16



2023-00963-00

frente a una obligación a cargo del deudor AGROPOLIS SERVICE SAS, convocados a la presente actuación como parte ejecutada, habida cuenta que la parte ejecutante adujo tal obligación.

Primero que todo debe decirse que en el presente asunto no se aportaron títulos valares como lo manifiesta la parte activa en el hecho sexto del libelo genitor.

Ahora bien, del análisis de los documentos allegados como título base de recaudo se extrae que los mismos NO son claros en cuanto a la prestación del servicio allí descrita, si bien es cierto, en este asunto se esta ejecutando a AGROPOLIS SERVICE SAS identificada con NIT 901.367.853-1; domiciliada en la ciudad de Villavicencio, Meta y representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA SARAY, identificada con C.C. No. 40.393.383, expedida en Villavicencio-Meta, observa el despacho que dicha prestación de servicio (ordenes de trabajo) no determinan claramente que la ejecutada hubiese firmado dichas órdenes de trabajo, pues en el cuerpo de dicho documento solamente se observa un acápite que indica "EL AGRICULTOR ENCARGADO DEL CULTIVO" más no se evidencia que dicha obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Amén de lo anterior, si en el presente asunto se hubiese indicado que la parte ejecutada autorizo a otras personas a firmar dichas ordenes de trabajo y se hubiese aportado prueba sumaria, se hubiese analizado el título ejecutivo complejo, pero tal situación no aconteció en este asunto.

Por lo expuesto, los documentos aportados (ORDEN DE TRABAJO No. 3705, 3706, 3142, 2600), no cumplen íntegramente las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda por FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA S.A.S.

Rad. 2023-00963-00

LC.



2023-00963-00

identificada con Nit- No. 822.002.694-2, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de AGROPOLIS SERVICE SAS identificada con NIT 901.367.853-1, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ADRIANA BOCANEGRA TRIANA como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

CUARTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eb554e6f636fdb5cbd5ae37dafc7b0e3a71dcfcca8df3727af8c65a779dcc0**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS MARIO GUTIERREZ BAYONA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de:

1.- Por la suma de **\$90.753.648,43** correspondientes al capital insoluto adeudado incorporado en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, por la suma de **\$8.594.863,08** calculados desde el 27 de noviembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 28 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53ac6150e695a241cfd745dfcbce2105a1323b67e1bfa6173efbad793fb57d**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P., así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022. para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- 1.- Acorde al inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe expresar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes.
- 2.- Deberá indicar desde cuando pretende el pago de los intereses moratorios, en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: El demandante OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef79c0a20fec50c2327332ca31efc9af3c4c16bcfe341a6e5150d2e6a1f728f9**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS CARLOS ARBOLEDA VERANO y LUZ ELENA MOLINA DEVIA**, paguen a favor de CREDISUEÑOS RL S.A.S, Nit. No. 901415274-1., la suma de:

Respecto del Pagaré electrónico No. 1176

1.- Por la suma de **\$6.499.912** por concepto de capital de la obligación contenida en el literal "a" del pagaré No. 1176.

1.1.- Por la suma de **\$ 1.299.982** a título de capital de la obligación contenida en el literal "b" del pagaré No. 1176

1.2.- Por los intereses moratorios de capital del literal "a" del pagaré, liquidados a partir del (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago de todas las obligaciones

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. ESNEIDER BAYARDO SANTOS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65dbeccb22bf5355b18991a045e13890618b7f6822d27a6b533b26ea3684a2**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P., así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022. para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- 1.- En el presente asunto no se observa, que la parte actora solicitara la práctica de medidas cautelares, y la misma no aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Acorde al inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debe expresar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes.
- 3.- Deberá adecuar los hechos y pretensiones como quiera que en la parte introductoria de la demanda indica que es un proceso ejecutivo de mayor cuantía y la cuantía del presente asunto es de menor cuantía. Conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho. HERNAN ARTURO DIAZ HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2417188713e40a20ebf51ad460c9acff6ae4a00324cdbaeb95b56450f5c4116d**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2024-00016-00**

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta, atribuyo la competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Catalina, respecto a los barrios que integran la **comuna 5** del Municipio de Villavicencio.

La presente demanda se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

El numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, en punto de la determinación de la cuantía dice: **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato...**"

En relación con la competencia territorial dispone el artículo 28: "en los procesos en los que se ejercita derechos reales en los divisorios, de

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2024-00016-00**

deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia...será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**"

A partir de esta regla de competencia basta en este asunto constatar si en el barrio sector o comuna a que corresponde la dirección del inmueble dado en arrendamiento, hay asignado Juez de pequeñas causas y competencia múltiple que habría de asumir el trámite de esta demanda de restitución de inmueble arrendado de **mínima cuantía**.

En el Caso Concreto. El inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el barrio MARACOS de esta ciudad, **Barrio que corresponde a la comuna número 5**, siendo competente para conocer de la presente acción el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de santa Catalina.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda (restitución de inmueble arrendado), promovida por RAUL EVELIO NOVOA ACOSTA, por intermedio de apoderado judicial en contra de NELSON ALBERTO HERNANDEZ y SILVIO ORLANDO PINZON RUIZ., por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente digitalizado, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22120179e382b8b88724993de5ef73cbc4a97c26a8690c183dc8b66e84bf263c**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. (endosataria del Banco Davivienda S.A.) contra ERIKA MICHELLY RODRIGUEZ FLOREZ, al tenor del título valor (pagare) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. **3738** del 18 de septiembre de 2013 otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio – Meta y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **ERIKA MICHELLY RODRIGUEZ FLOREZ** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. (endosataria del Banco Davivienda S.A.). las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 05700476600066918

PRIMERA: Por la cantidad de 226782.79415 UVR que a la fecha 11/12/2023 y en el cual se liquida la presente demanda es \$356.8484 equivale a la suma de **\$80.927.077,24** pesos M/CTE.

SEGUNDA: Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del **9,75%** anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

TERCERA: Por la cantidad de **19357.3821** Unidades de Valor Real **UVR**, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación esta demanda equivalen a **\$6.907.650,83**, pesos y las cuales se discriminan así:



No	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA EN UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	31/mayo/2023	2722,2278	\$971.422,63
2	30/junio/2023	2736,5512	\$976.533,92
3	31/julio/2023	2750,9501	\$981.672,14
4	31/agosto/2023	2765,4247	\$986.837,38
5	30/septiembre/2023	2779,9755	\$992.029,81
6	31/octubre/2023	2793,7764	\$996.954,64
7	30/noviembre/2023	2808,4764	\$1.002.200,31
	TOTAL	19357.3821	\$6.907.650,83

CUARTA: Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del **9,75%** anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

QUINTA: Por los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a **\$2.712.179,34 pesos** calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el **31/mayo/2023**, discriminados así:

No	FECHA CUOTA	VALOR % DE PLAZO CUOTA EN PESOS
1	31/mayo/2023	\$402.816,04
2	30/junio/2023	\$397.704,69
3	31/julio/2023	\$392.566,46
4	31/agosto/2023	\$387.401,19
5	30/septiembre/2023	\$382.368,77
6	31/octubre/2023	\$377.283,97
7	30/noviembre/2023	\$372.038,22
	TOTAL	\$2.712.179,34

SEXTO. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-173517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META.

En consecuencia, se dispone a oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

OCTAVO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9d091b1b9731f8d702ca1c706ab1ca7cca18ca743566e9df51289663d275e**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de la referencia, el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con el NIT: 860.051.894-6, pretende obtener la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía por el deudor garante **KENNETH IVAN VEGA AVILA**, de conformidad con lo previsto en este particular la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, que trata del mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, lo que indica que es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa única nacional, **CKZ-254** propiedad del deudor garante KENNETH IVAN VEGA AVILA.

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase a la Policía Nacional Automotores, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización del vehículo objeto de la medida. La autoridad policiva deberá contactarse con el petionario BANCO FINANDINA S.A. recibirá comunicaciones en el E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o con su apoderada, la cual aportó como notificaciones Calle 93 B. No 19 - 31 oficina 202 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico larodriguezrojas13@gmail.com

TERCERO: La profesional del derecho LAURA RODRIGUEZ ROJAS., actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2024-00020-00
LC-

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186b0a92e1cbe9d6a7b50878bef689827d0362231991d7f6fa91dd30b1802cbe**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P., así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022. para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte actora.

1.- Acorde al inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe expresar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la ejecutada y allegar las evidencias correspondientes.

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: el demandante PABLO ALEJANDRO TORRES ZAMBRANO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f7478492dcc93ddf67b8c2772637e7bf030fa34038a55c771359bd3cce8190**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ANDRES PARRA DUEÑAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO ITAU COPBANCA S.A.**, la suma de:

1.- Por la suma de **\$67.130.653** correspondientes al capital insoluto adeudado incorporado en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho IVAN HERNANDO CASCABITA CARVAJAL como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17465f60b80ff577d0d58b1ff58659f25ce61a4e667ddd36560963871b114ff**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DORIS CORREA DE MONTOYA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A, Por concepto de las obligaciones incorporadas en los pagarés allegados, las siguientes sumas:

PRIMERO. Pagaré No. SIN NUMERO:

1.- Por la suma de **\$8.653.680** por concepto de capital insoluto conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.1- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación referida en el numeral 1.- el 16 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré SIN NUMERO:

2.- Por la suma de **\$43.335.635** conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.1- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación referida en el numeral 2.- el 23 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rad. 2024-00027-00

4.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

5.- ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, actúa como apoderado especial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, el profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN actúa como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e089f8eb748ac8dff0fbbb63eec2753780cbec45962369ba4128a3d793139**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal solicitada por **CARLOS HERNANDO GUTIERREZ BUITRAGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la persona jurídica **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S, NIT: 900787684-1** cuyo representante legal es la señora EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO y representante legal suplente el señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ROJAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”

Como se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, se ordenará darle el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE formulada por **CARLOS HERNANDO GUTIERREZ BUITRAGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la persona jurídica **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S**, cuyo representante legal es la señora EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO y representante legal suplente el señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ROJAS., así:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2024-00029-00
LC.



SEGUNDO: CITAR a la señora **EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO** mayor de edad e identificada con la C.C. 51.990.282 en calidad de persona natural y representante legal de la persona jurídica **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, para que comparezca ante este despacho a la hora de las ____ del día ____ de ____ del 2024, y absuelva el interrogatorio de parte que el interesado le formulará.

TERCERO: CITAR al señor **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ROJAS** identificado con la C.C. 1.121.839.567 expedida en Villavicencio, en su calidad de representante legal suplente de la persona jurídica **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, para que comparezca ante este despacho a la hora de las ____ del día ____ de ____ del 2024, y absuelva el interrogatorio de parte que el interesado le formulará.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en forma personal como lo contempla el art. 200 CGP en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE CRISTOBAL ROJAS CLAVIJO** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54114cb29f2627b4aaf5941a310d5c4a5f6ff5eb7db9b650bba5a914940aec5f**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días., **ALEJANDRO RENE GOMEZ NUSTES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, por las siguientes sumas:

1.-

DEL PAGARE N°15140463 que contiene la obligación N°1815000472

A. VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.895.042=) como capital. Representados en el pagaré N°15140463 que contiene la obligación N°1815000472

B. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.851.429=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N°15140463 que contiene la obligación N°1815000472 desde el día 24 de abril de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023.

C. Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día ocho (8) de noviembre de 2023 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

DEL PAGARE N°15304820 que contiene la obligación N°227419285530

A. VEINTISIETE MILLONES NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.009.198=) como capital. Representados en el pagaré N°15304820 que contiene la obligación N°227419285530

B. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.390.899=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N°15304820 que contiene la obligación N°227419285530 desde el día 17 de abril de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023.

C. Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día ocho (8) de noviembre de 2023 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en



Rad. 2024-00030-00

concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica Consorcio Borrero Martin Abogados S.A.S. representado legalmente por la profesional del derecho PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO. Como apoderado de la parte actora, en la forma y los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce22b2afec101ecdaa1a859e34748ccb2c2f492d4c085c3a9626eb17b45a6ee8**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 27 de septiembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés 2023, dispuso:

“... Si bien es cierto en la presente demanda acumulada, el día 06 de septiembre de 2018 se había convocado a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Esta sede judicial observa que, para proferir fallo en el presente asunto, solamente basta con observar la prueba documental que obra en el expediente y en virtud de ello no se hace necesario convocar a la referida audiencia... A pesar de que las partes solicitaron interrogatorio de parte, considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada. En igual sentido, por secretaria comuníquesele al Juez de tutela, que esta sede judicial ha dado cumplimiento a la orden constitucional y déjense las constancias de dicha comunicación en el expediente¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

¹ Auto recurrido visible a folios 171-172 Cuaderno No. 1



2012-00259-00

Argumenta el recurrente que, no es procedente dictar sentencia anticipada en la presente demanda acumulada, puesto que en el presente asunto se había fijado audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. asimismo, que las excepciones de mérito como los interrogatorios de parte solicitados son garantía la debido proceso de su representada de no ser practicados los mismos se coarta el derecho de defensa de su representada, indica que, en el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad donde se inicio el presente asunto había convocado a audiencia inicial 372 C.G.P., donde ya se habían practicados varios interrogatorios a las partes donde habían puesto de presente diferentes circunstancias que conllevaron a presentar denuncia penal, indica que no se puede omitir el interrogatorio a las partes del proceso y de conceder a las partes el derecho de interrogar a su contra parte cuando fueron pruebas válidamente solicitadas².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

² Sustentación del recurso folios 173 al 176



En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendarado veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés 2023, dispuso:

“... Si bien es cierto en la presente demanda acumulada, el día 06 de septiembre de 2018 se había convocado a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Esta sede judicial observa que, para proferir fallo en el presente asunto, solamente basta con observar la prueba documental que obra en el expediente y en virtud de ello no se hace necesario convocar a la referida audiencia... A pesar de que las partes solicitaron interrogatorio de parte, considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada. En igual sentido, por secretaria comuníquese al Juez de tutela, que esta sede judicial ha dado cumplimiento a la orden constitucional y déjense las constancias de dicha comunicación en el expediente³.

Ahora bien, al analizar la prueba documental se puede observar que en el presente asunto se había desarrollado audiencia inicial el día 06 y 07 de septiembre de 2018, asimismo, fueron decretadas las pruebas, entre ellas los interrogatorios a las partes que fueron solicitados por el apoderado judicial la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

³ Auto recurrido visible a folios 171-172 Cuaderno No. 1



2012-00259-00

Por otra parte, en la precitada audiencia la parte demandada renunció a las pruebas testimoniales solicitadas, y, se dio continuidad a la audiencia inicial que pregona el artículo 373 del C.G.P. quedando por practicar varios de los interrogatorios solicitados.

Por lo breve expuesto, observa el despacho que le asiste razón al recurrente y deberá ser revocado el auto fustigado y en consecuencia de ello dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del C.G.P.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el el auto calendado 27 de septiembre de 2023 (fs. 171-172). Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 10A.M. del día NUEVE (9) del mes de abril de 2024, como fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del P.

TERCERO: Por secretaría notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0457a6d033ee353c5cfc013545ec487e504782d60a2ee77d5eaa1a971eda2aba**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que, el presente expediente se encuentra por resolver recurso de reposición, y, en atención a la transacción vista a folio que antecede, suscrita entre la parte demandante CARLOS ALBERTO DELGADO POLANIA, y la parte demandada MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por CARLOS ALBERTO DELGADO POLANIA, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa45b196d8a18da3cefbfcbaa8922a9c78361aacc6e56c397f3675e255a1b5**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que, el presente expediente se encuentra por resolver recurso de reposición, y, en atención a la transacción vista a folio que antecede, suscrita entre la parte demandante HAROLD HORTA BOCANEGRA, y la parte demandada MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por HAROLD HORTA BOCANEGRA, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6a38d8b938373528729f977d161100a0a63460541f91548c2a1965dc08c9ab**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Se accede a la petición de la apoderada de la parte ejecutante (archivo digital No. 02), ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a r a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado **JHON ALEXANDER CASTRO GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1121848323, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Por otra parte, en cuanto oficiar a CIFIN, DATA CREDITO, debe decirse que en este asunto ya fueron decretadas medidas cautelares obre las entidades financieras del demandado (ver folios 45-46).

2.- En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación (archivo digital No. 03) debe decirse al demandado **JHON ALEXANDER CASTRO GALVIS.**, que la parte demandante no ha solicitado en el presente asunto terminación por pago total de la obligación, ahora bien, si lo que pretende el demandado es que esta sede judicial entre a resolver la solicitud de terminación que presenta debe decirse que la parte ejecutada puede actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cad4c1a3986bc507c5d5ee2a90fe51da6f30f4598b7e8858b74f26f67171fb**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 04), el Despacho le imparte su aprobación por las sumas de **\$1.254.740**.

2.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 02) por secretaría elabórense las órdenes de pago correspondientes a órdenes de la parte demandante y/o su apoderada si cuenta con facultades de recibir.

3.- El apoderado del Banco Davivienda, allegó título judicial constituido a favor del proceso por la suma de **\$1.248.240**, correspondiente a las agencias en derecho.

4.- Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandada (archivo digital No. 05-06). Por secretaría procédase al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en este expediente. contrólese remanentes en caso de existir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795e33140173d72ac6a4e7c57ab350f7e13f1925af0e4b57932345924a3e5109**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, mediante auto calendado 10 de mayo 2023, se designó Curador-Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PLINIO GUTIERREZ MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS., y como quiera que el abogado DAGOBERTO CARVAJAL no se pronunció sobre la aceptación del cargo, se hace necesario relevarle del cargo, por lo cual, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PLINIO GUTIERREZ MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** asesabog@gmail.com, abonado telefónico 321-3916121, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele del auto que admitió la demanda y su reforma. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado, **acreditando el traslado de la demanda junto con sus anexos**. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la



Rad. 2018-00954-00

terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allegue un certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión FMI 230-3477 donde conste la inscripción de la demanda.

CUARTO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b372e5ae8089d9bce1af65cf0b1ce1453767f9c4ebeac76cbd8fa7e4cc0f78**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 02), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$736.000**.

2.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE apoderado de la parte demandante. (archivo digital No. 03).

3.- En consecuencia, al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante. Por secretaria remítase el expediente digitalizado Correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e04a5bae9c55bfc52dc03ca5614561d0588a6018895623e17dfae0440452**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00576-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

*De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 02), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$1.729.000**.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0f924644aa899ed5cdb34079f90dd2d5acc9d5adfc35897c6ab4074e11ab5f**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2021-00576-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

- 1.- De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 02), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$210.000**.
- 2.- Por secretaria dese traslado a la liquidación de crédito (archivo digital No. 03).
- 3.- Por secretaria visualícese en tyba el presente expediente y hágase una relación de títulos judiciales y en caso de existir o no infórmese a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e25eafc765e335eca8cb2c7e08bae9120f2c95497d1df7e046b2aae5ad568a4**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00801-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

*De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 02), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$700.000**.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cabf1fd734c7efa707a36712a678152f294de9e36687521e910814ce5da1f56**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2021-00801-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Dese por agregado, el informe de inmovilización del vehículo de placas TFX-263 allegado por la Policía Nacional (archivo digital No. 06)., se dispone a poner en conocimiento de los interesados dicha información.

2.- Atendiendo a la solicitud (archivo digital No. 07). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANY para actuar como apoderado del deudor garante ERICKSON LEON BECERRA en los términos del poder conferido. Asimismo, debe decirse que el presente asunto es de trámite especial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c91667701a2f1ca1f44cf20961399711995f128c479a1d3a5553d095f3eb3d**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01011-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

*De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 02), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$3.535.000**.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83528a0567c772786f7f92b028d3277f2a59a1b339554d1c4c8b3040fec8d353**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2021-01011-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, quien actuaba como apoderada de la parte actora.

2.- Dese por agradadas las notificaciones (archivo digital No. 03).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f7ca227ca91080abdf83383037fe9f29d3925df5e41fcab2e4a2b263c423d**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00606-00

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observa el despacho que el día 04 de marzo se cargó a la carpeta digital el archivo No. 06, asimismo, la presente demanda se encuentra rechazada mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2024, sin que la parte actora hubiese recurrido la decisión allí adoptada como lo prevé el artículo 90 numeral 7 inciso tercero del. C.G.P., En consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67295f988d9d44d1d9262d71d20d0dad634209e454315ba66599ab4aa55d27e4**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS EDWAR AGUILERA BERNAL.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. No. 557724488,

1.1.- CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$414.892,57) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2021.

1.1.1.- TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$398.156,43) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

1.1.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de diciembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$418.624,24) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de enero de 2022.

1.2.1.- TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$394.424,76) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.

1.2.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de enero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$422.391,52) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de febrero de 2022.

1.3.1.- TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$390.657,48) correspondientes



a los intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.

1.3.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de febrero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4.- CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$426.194,75) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de marzo de 2022.

1.4.1.- TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.854,25) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022.

1.4.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de marzo de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- CUATROCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$430.034,27) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de abril de 2022.

1.5.1.- TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$383.014,73) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 15 de abril de 2022.

1.5.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de abril de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6.- CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$433.910,42) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de mayo de 2022.

1.6.1.- TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$379.138,58) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022.

1.6.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de mayo de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$437.823,56) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de junio de 2022.



Rad. 2023-00609-00

1.7.1.- TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$375.225,44) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.

1.7.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de junio de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$441.774,03) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de julio de 2022.

1.8.1.- TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$371.274,97) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

1.8.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de julio de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$445.762,20) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de agosto de 2022.

1.9.1.- TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$367.286,80) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.

1.9.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de agosto de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.10.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$449.788,42) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de septiembre de 2022.

1.10.1.- TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$363.260,58) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.

1.10.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de septiembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Rad. 2023-00609-00

1.11.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$453.853,06) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de octubre de 2022.

1.11.1.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$359.195,94) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.

1.11.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de octubre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.12.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$457.956,49) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de noviembre de 2022.

1.12.1.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$355.092,51) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

1.12.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de noviembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13.- CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$462.099,06) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2022.

1.13.1.- TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$350.949,94) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.

1.13.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de diciembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.14.- CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$466.281,17) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de enero de 2023.

1.14.1.- TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$346.767,83) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023.



Rad. 2023-00609-00

1.14.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de enero de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.15.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$446.703,17) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de febrero de 2023.

1.15.1.- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$342.545,83) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023.

1.15.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de febrero de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.16.- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$450.965,47) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de marzo de 2023.

1.16.1.- TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$338.283,53) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023.

1.16.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de marzo de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.17.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$455.268,43) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de abril de 2023.

1.17.1.- TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$333.980,57) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023.

1.17.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de abril de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.18.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$459.612,45) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de mayo de 2023.

1.18.1.- TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$329.636,55) correspondientes a los



intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023.

1.18.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de mayo de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19.- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$463.997,92) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de junio de 2023.

1.19.1.- TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$325.251,08) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023.

1.19.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de junio de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.20.- CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$468.425,23) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de julio de 2023.

1.20.1.- TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$320.823,77) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023.

1.20.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de julio de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.21.- TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$33.155.027.00), correspondiente al capital acelerado a partir del 18 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda.

1.21.1.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 19 de julio de 2023 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00609-00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42333f7a6384efb60d1507a529270bb534f715aa6b810414d1e29f370c6a77d2**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00874-00**

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA ELENA AMAYA LOPEZ.**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805025964-3., las siguientes sumas:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$6.909.235.00), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

1.1- Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, M/cte.- (\$1.288.424.00) calculados desde el 27/03/2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE desde el 03/08/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00874-00**

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd6d454d919cdc9f55ef5e94e1962e464e0084a9535543b2ebbd83b5627de51**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00875-00**

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta, atribuyo la competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Catalina, respecto a los barrios que integran la **comuna 5** del Municipio de Villavicencio.

A partir de esta regla de competencia basta en este asunto constatar si en el barrio sector o comuna a que corresponde el domicilio del demandado, hay asignado Juez de pequeñas causas y competencia múltiple que habría de asumir el trámite de esta demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00875-00**

En el Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones se observa que el presente asunto se enmarca en un proceso de **mínima cuantía**, ahora bien, la parte actora manifiesta que la parte demandada FABIAN ANTONIO LINARES, tiene su domicilio en la CARRERA 13 No. 46 **Barrio San Carlos** de la Ciudad de VILLAVICENCIO - META, barrio que corresponde a la comuna número 5 de esta ciudad, siendo competente para conocer de la presente acción el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de santa Catalina

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda (ejecutiva singular), promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de FABIAN ANTONIO LINARES., por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente digitalizado, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c002fbf0aa5734086ea833d5d1fb5a563c7177bccc9772e0be329b2b92910cb**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00876-00**

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JIMMY TORRES PARRA.**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. Numero 900189642-5., las siguientes sumas:

Pagaré No. 975184

1.- Por la suma de **\$21.476.085**, correspondientes al saldo del capital que debía ser cancelado el día 19 de octubre de 2023.

1.1- Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma **\$5.348.813** calculados desde el 23 de junio de 2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación 19 de octubre de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios sobre el valor capital a la tasa máxima legal vigente desde el 20 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00876-00**

**Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c1d25e8e85b776585bd12ef8c23e34a4cf4fec44099f04042cf9272f8eb352**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda (contrato de arrendamiento), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003. El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **IVAN PINZON LOPEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **LUZ MARINA BENAVIDEZ HUERTAS.**, las siguientes sumas:

1. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, es decir, SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) M/CTE.
2. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, es decir, SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) M/CTE.
3. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, es decir, SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) M/CTE.
4. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, es decir, SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) M/CTE.
5. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, es decir, SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) M/CTE.
6. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, es decir, SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) M/CTE.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00893-00**

7. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, es decir, SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) M/CTE.
8. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, es decir, SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.
9. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.
10. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.
11. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.
12. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.
13. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.
14. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.
15. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.
16. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.
17. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00893-00**

18. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.

19. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 791.840) M/CTE.

20. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 865.323) M/CTE.

21. Por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 865.323) M/CTE.

22.- Por el valor de la indexación de los cánones de arrendamiento adeudados hasta el momento que se efectúe el pago de la obligación.

23.- Por el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega definitiva del inmueble, junto con el valor de la indexación de cada uno de los cánones de arrendamiento.

24.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

25.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c81b90aa1653f67db3a0d4383f76747040c90838a55a22b6a099eb4d5b87d9**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **MONITORIA** presentada por CENSELC LTDA, NIT 822.002.322-8, quien actúa por intermedio de apoderado contra GALO YOVANY VARGAS AMEZQUITA con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTI CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.524.364) a favor de la demandante CENSELC LTDA, valor relacionado con el Contrato de prestación de servicios entre GALO YOVANY VARGAS AMEZQUITA en calidad de CONTRATANTE y CENSELC LTDA en calidad de CONTRATISTA, por concepto de CAPITAL DE LAS FACTURAS VENCIDAS y no pagadas, discriminadas así:

Preten sión	No. Factura	Fecha	Capital	Vencimiento
1.1.	68918	01/06/2016	\$14.000	10/06/2016
1.2.	69635	01/07/2016	\$107.000	11/07/2016
1.3.	70308	01/08/2016	\$107.000	10/08/2016
1.4.	70991	01/09/2016	\$107.000	09/09/2016
1.5.	71682	01/10/2016	\$107.000	10/10/2016
1.6.	72371	01/11/2016	\$107.000	10/11/2016
1.7.	73061	01/12/2016	\$107.000	09/12/2016
1.8.	73756	01/01/2017	\$114.828	13/01/2017
1.9.	74457	01/02/2017	\$114.828	09/02/2017
1.10.	75158	01/03/2017	\$114.828	09/03/2017
1.11.	75858	01/04/2017	\$114.828	08/04/2017
1.12.	76559	01/05/2017	\$114.828	10/05/2017
1.13.	77259	01/06/2017	\$114.828	08/06/2017
1.14.	77956	01/07/2017	\$114.828	07/07/2017
1.15.	78643	01/08/2017	\$114.828	10/08/2017
1.16.	79336	01/09/2017	\$114.828	08/09/2017
1.17.	80037	01/10/2017	\$114.828	10/10/2017
1.18.	80738	01/11/2017	\$114.828	09/11/2017
1.19.	81451	01/12/2017	\$114.828	11/12/2017
1.20.	82179	02/01/2018	\$121.603	10/01/2018
1.21.	82895	08/02/2018	\$121.603	08/02/2018
1.22.	83609	01/03/2018	\$121.603	08/03/2018
1.23.	84324	01/04/2018	\$121.603	10/04/2018
1.24.	85034	01/05/2018	\$121.603	10/05/2018
1.25.	85750	01/06/2018	\$121.603	10/06/2018
1.26.	86480	01/07/2018	\$121.603	10/07/2018
1.27.	87210	01/08/2018	\$121.603	09/08/2018
1.28.	87956	01/09/2018	\$121.603	10/09/2018
1.29.	88707	01/10/2018	\$121.603	08/10/2018
1.30.	89456	01/11/2018	\$121.603	08/11/2018
1.31.	90212	01/12/2018	\$121.603	06/12/2018
1.32.	90986	02/01/2019	\$128.899	09/01/2019
1.33.	91746	01/02/2019	\$128.899	08/02/2019
1.34.	92518	01/03/2019	\$128.899	07/03/2019
1.35.	93280	01/04/2019	\$128.899	08/04/2019
1.36.	94040	01/05/2019	\$128.899	08/05/2019



1.37.	94794	01/06/2019	\$128.899	07/06/2019
1.38.	95534	02/07/2019	\$128.899	08/07/2019
1.39.	96988	01/08/2019	\$128.899	06/08/2019
			\$ 4.524.364	

El valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital de cada una de las facturas en mora, vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, contra el presente auto, no procede ningún recurso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **GALO YOVANY VARGAS AMEZQUITA**, conforme lo dispone el art. 290 y S.S. del C. G. del P., o art. 08 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia que, si no paga, o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, que el actor preste caución por la suma de **\$905.000** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e2aa308ed5f663d74f1fb78d8cb72a559e84b118fa8e03c103a166bb9e1b45**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00914-00**

Villavicencio, (Meta), Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, **430** y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YURANY HASBLEYDY RUGE GONZALEZ.**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, identificada con NIT. 805025964-3., como se desprende del pagaré allegado por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$10.145.195** por concepto de valor capital del pagaré allegado que debía ser cancelado el día 30 de noviembre de 2021.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el valor capital a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1390ad32acbdb3b89b34b99e16888eca6e408311a1e3df9ebb3c10b24a6b9e**

Documento generado en 20/03/2024 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>